

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	23
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.332

Dirección general de Administración

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de este Departamento, de 21 del actual esta Dirección general ha acordado:

1.º A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del cuerpo de Secretarios, o incluidos, por lo tanto, en el Escalafón del mismo.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes; su forma de ingreso en el Cuerpo y número obtenido en la oposición, en su caso y, los que de-

seen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a este Centro directivo cuantas dudas surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar y años de servicios con que cuenten, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquel con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la precitada relación. Dicho nombramiento deberá efectuarse de conformidad con las normas establecidas en la mencionada orden ministerial de 21 del actual, o sea:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Secretarios que hayan ingresado en el mismo me-

dante oposición, y dentro de ellos, la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido; y

b) Entre los funcionarios que no hayan ingresado en el cuerpo mediante oposición regirá como norma de preferencia la antigüedad debidamente acreditada.

6.º Teniendo en cuenta los apartados a) y b) anteriormente mencionados, los Ayuntamientos, en la misma sesión en que acuerden el nombramiento del Secretario deberán formar lista con el resto de los aspirantes, a fin de que pueda esta Dirección general, si no aceptase el cargo de Secretario electo, designar al concursante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto, en los dos números anteriores, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Corporación al efecto y lista de orden, que el Gobernador civil elevará seguidamente a este Centro directivo.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa presentación de los certificados que acrediten buena conducta y no estar procesados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento recaído a su favor de los Ayuntamientos, a lo que están

obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo contado desde la inserción en la «Gaceta de Madrid» de la referida designación.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuese designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos o a contar dicho plazo desde el en que aparezca en la «Gaceta», comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría ha sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual lo hará saber inmediatamente a esta Dirección general.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva *ipso facto* queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el mencionado Reglamento de 23 de

Agosto de 1924, en su artículo 28, a cuyos efectos elevará a este Centro directivo por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de proceder este Ministerio a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y los Alcaldes, igualmente, de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del tantas veces citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 31 de Julio de 1931.—El Director general, Luis Recasens Siches.

Relación que se cita

Provincia de Córdoba.—Obejo, pesetas 3.000, Fuente la lancha, 2.700. («Gaceta» del 4 de Agosto de 1931.)

Ministerio de Hacienda

—:—

Núm. 3.311

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El arbitrio municipal de 3 por 100 que grava las traviesas en los frontones y que estableció el artículo 47 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, se hace extensivo a las traviesas que se crucen en las carreras de caballos, carreras de galgos y demás espectáculos públicos, quedando autorizados los Ayuntamientos para implantarlo con dicho tipo y extensión, en la misma forma y condiciones establecidas para el arbitrio que ya estaba autorizado por la mencionada ley, sin perjuicio de que pueda obligarse a recaudarlo gratuitamente a las Empresas de tales espectáculos por los medios que se estimen adecuados y de la fiscalización por los Ayuntamientos de la recaudación de este gravamen.

Artículo 2.º Mientras esté en vigor el Libro II del Estatuto municipal la implantación del arbitrio se acomodará a los requisitos y formalidades legales establecidos en dicho Libro II, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que lo hagan cumplir, Madrid a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.
(«Gaceta» del 21 de Agosto de 1931.)

Ministerio de Economía Nacional

—:—

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria

—:—

SECCIÓN DE POLÍTICA ARANCELARIA

—:—

Circular núm. 3.321

Habiendo surgido algunas dudas en cuanto hace relación a la forma de verificarse las elecciones de los Vocales representantes de intereses agrícolas que en número de tres concede el apartado a) del artículo 12 del Decreto de 10 de Julio pasado, esta Dirección general ha acordado que se sujeten a las siguientes reglas:

Primera.—A los efectos de la elección se considerará el territorio nacional dividido en tres Zonas, por cada una de las cuales se elegirá un Vocal, integrándose cada Zona con las siguientes provincias:

ZONA PRIMERA.—Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

ZONA SEGUNDA.—Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Toledo.

ZONA TERCERA.—Alava, Avila, Burgos, Guadalajara, Guipuzcoa, La Coruña, León, Lugo, Madrid, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Segunda.—Las Cámaras Oficiales Agrícolas constituidas en la capital de la provincia y las locales que hayan sido reconocidas por Decreto tendrán derecho a votar en elección de segundo grado un Vocal para que represente los intereses de la Zona a que según el artículo primero quedan adscritas.

A tal efecto las Cámaras provinciales y locales que reúnan los requisitos expresados en el párrafo anterior, designarán el número que luego se expresará de compromisarios para que posteriormente indiquen entre los de cada Zona el Vocal que ha de representar sus intereses en el seno de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Cada provincia, cualquiera que sea el número de Cámaras Agrícolas que tenga, elegirá tantos compromisarios como centenas de millón o fracciones de ellas, represente la valoración oficial de sus cultivos y aprovechamientos agrícolas. Si en alguna provincia existiese mayor número de Cámaras que Compromisarios a elegir, deberán ponerse previamente de acuerdo a fin de que nunca resulten elegidos más de los que se indican en el cuadro siguiente obtenido con arreglo a las normas expresadas en el párrafo anterior y de acuerdo con los datos suministrados por la última estadística de producciones agrícolas editada oficialmente por la Dirección general de Agricultura de este Departamento:

Provincias y zonas	Valor de los cultivos y aprovechamientos en 1930	Número de compromisarios que corresponde.
ZONA PRIMERA	PESETAS	
Alicante	195.515.540	2
Baleares	151.562.895	2
Barcelona	363.159.188	4
Castellón	193.232.452	2
Gerona	112.516.329	2
Huesca	158.807.462	2
Lérida	229.664.451	3
Logroño	77.404.279	1
Murcia	231.209.303	3
Navarra	221.879.801	3
Tarragona	225.233.405	3
Teruel	116.918.377	2
Valencia	540.728.271	6
Zaragoza	305.131.122	4
TOTAL		39
ZONA SEGUNDA	PESETAS	
Albacete	196.193.483	2
Almería	103.911.922	2
Badajoz	318.812.156	4
Cáceres	200.352.562	3
Cádiz	102.429.584	2
Ciudad Real	214.276.404	3
Córdoba	203.539.766	3
Cuenca	692.540.589	2
Granada	280.539.020	3
Huelva	83.772.592	1
Jaén	148.866.510	2
Las Palmas	84.900.534	1
Málaga	205.204.482	3
Santa Cruz de Tenerife	113.568.876	2
Sevilla	286.428.537	3
Toledo	241.812.110	3
TOTAL		39
ZONA TERCERA	PESETAS	
Alava	43.360.074	1
Avila	130.535.873	2
Burgos	204.851.387	3
Guadalajara	104.539.653	2
Guipúzcoa	58.998.646	1
La Coruña	313.902.533	4
León	246.871.103	3
Lugo	237.342.722	3
Madrid	136.235.219	2
Orense	218.987.500	3
Oviedo	171.054.972	2
Palencia	106.556.731	2
Pontevedra	147.173.952	2
Salamanca	177.279.631	2
Santander	48.523.153	1
Segovia	145.700.862	2
Soria	80.126.300	1
Valladolid	167.785.981	2
Vizcaya	57.381.305	1
Zamora	168.092.316	2
TOTAL		41

Tercera.—Las Federaciones y Asociaciones de Sindicatos Agrícolas tendrán un voto por cada cincuenta de estos que agrupen o por cada mil quinientos socios en el caso de que se integren con personas físicas y no jurídicas, pudiéndose computar cada Sindicato por treinta personas individuales o cada treinta de estas por un Sindicato en el caso de que la Asociación o Federación se componga de unas y otras.

Las Federaciones o Asociaciones expresadas en el párrafo anterior que no lleguen a tener un mínimo de cincuenta Sindicatos o mil quinientos socios, podrán agruparse entre sí, siempre que pertenezcan a la misma

Zona de las creadas en la regla primera de esta Circular, al solo objeto de conseguir Compromisarios para la votación definitiva.

Cuarta.—Los Sindicatos no federados o Asociados, las Comunidades de labradores, las Cajas rurales y las demás Asociaciones, legalmente constituidas, de carácter agrícola, tendrán derecho a un voto por cada mil quinientos socios individuales, cualquiera que sea la forma en que están amembrados, pudiendo, caso de no llegar a esta cifra, agruparse en la forma prevista en la regla anterior para las Federaciones y Asociaciones de Sindicatos.

Quinta.—En los casos señalados en las reglas tercera y cuarta de esta Circular, no se tendrán en cuenta las fracciones numéricas de Sociedades o asociados que no lleguen al mínimo marcado computándose el excedente de este mínimo como otro voto, caso de pasar de la mitad del límite y despreciándose la fracción si no llega a este cincuenta por ciento.

Sexta.—Las confederaciones o Asociaciones generales no podrán tomar parte en la elección de hacerlas las Sociedades integrantes parciales de las mismas y caso de realizarlo, por defecto de estas, sus votos se atribuirán a la Zona en que se halle legalmente instalado su domicilio social, pudiendo, en todo caso, si la entidad cumple los requisitos exigidos a sus análogas, formar parte de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones en concepto de entidad colaboradora.

Séptima.—Quedan excluidas del derecho a votar Compromisario para la elección de Vocales a que hace referencia la presente Circular, las Asociaciones generales que lo tengan por sí en concepto de Nato en el seno de la Junta Consultiva.

Octava.—Una vez designados los compromisarios en la forma anteriormente expresada, tanto por las Cámaras como por los Sindicatos y demás entidades agrícolas citadas en la presente disposición, procurarán ponerse de acuerdo entre sí los de cada Zona para elegir Vocal que definitivamente las represente en la Junta Consultiva de Aranceles o Valoraciones y de no actuar todos de conformidad absoluta, se atenderá a la mayoría relativa de votos quedando definitivamente nombrado Vocal el candidato que mayor número de sufragios hubiere recibido por cada Zona.

Novena.—Las elecciones para Compromisarios se celebrarán en los ocho días siguientes a la fecha de esta Circular, debiendo remitir a los cinco siguientes la votación definitiva del Vocal de Zona a la Sección de Política Arancelaria de esta Dirección general en la cual se constituirá una Junta escrutadora integrada por el Jefe de la Sección, uno de los de Negociado y el funcionario encargado de las relaciones con la Junta Consultiva, que actuará como Secretario, ante la cual se verificará el escrutinio el día cinco de Septiembre pro-

ximo, considerándose nulos y por tanto sin valor alguno los votos recibidos fuera de los plazos arriba expresados.

Décima.—Junto con la candidatura de votación se remitirán los siguientes documentos: a) Testimonio certificado por el Presidente de la entidad o Agrupación de la elección de Compromisarios. b) Declaración jurada por el propio señor del número de Sociedades o socios que se agrupan en la entidad, datos que deben coincidir con los que obran en la Dirección general de Agricultura de este Departamento; y, c) Certificación de existencia legal de la Sociedad o entidad expedida por el Gobierno civil de la provincia de su domicilio, salvo las Cámaras Oficiales Agrícolas.

—:—

Los señores Gobernadores civiles de las provincias darán publicidad de la presente disposición por los medios a su alcance y desde luego, desde las columnas de los respectivos BOLETINES OFICIALES.

Madrid a 21 de Agosto de 1931.—
El Director general, M. Raventos.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

—:—

SECCION PROVINCIAL
DE ECONOMIA

—:—

Circular número 3.354

Por el Ministerio de Economía Nacional, con fecha 22 del actual, se comunica a este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Vista la instancia que a esta Superioridad dirige «La Unión de Fabricantes de harinas del Interior» de esa capital, solicitando se deje sin efecto la resolución de este Ministerio, fecha 27 del pasado Julio, que condicionó la constitución de depósitos de trigos en las fábricas de harinas al cumplimiento de las siguientes formalidades: determinación exacta de la cantidad de cereal depositado, precio y fecha de su molturación hecha dentro del plazo de tres meses y obligación de adquirir el trigo, en definitiva, para este último fin, o que de no prosperar lo pedido se dé efecto retroactivo a la expresada resolución.

Resultando, que, la entidad reclamante expresa en su solicitud, que la negación de su derecho a tener depósitos de trigo es contraria a lo que previenen los vigentes códigos civil y mercantil sobre la materia, y constitutivo, además, de tratos desiguales ya que a los Bancos y entidades análogas no se les prohíbe la realización de tales contratos.

Considerando, que, los fundamentos de hecho que presidieron la adopción de la resolución reclamada, son resultante de expediente tenido a la vista sobre visitas de inspección giradas a las fábricas de harina de esa

provincia, en el pasado año de 1930, y en el que consta probado, que los depósitos en cuestión no tenían tal carácter, siendo la finalidad del procedimiento seguido vulnerar la tasa mínima señalada para el trigo y consumir otros contratos muy distintos al de referencia.

Considerando, que no puede negarse el derecho a celebrar contratos de depósito de trigo a los fabricantes de harinas, ahora bien que ajustados a las prácticas legales que invocan; y como quiera que el depósito es un contrato real en que se confía la custodia de la cosa objeto del mismo a otra persona, obligada a guardarla y devolverla, sin que le sea lícito sustituirla por otra igual o equivalente, es visto que para ello se requiere que forzosamente se tengan y dispongan en las fábricas de locales adecuados para tales custodias, y en consecuencia se devuelva al depositante al terminar el contrato de depósito, precisamente el mismo trigo que entregó y no otro, para que ello no sirva de falseamiento del contrato que se pretende celebrar.

Considerando, que, por el hecho de no cumplirse por los fabricantes de harina de esa provincia, las formalidades expuestas en el anterior Considerando, fué forzoso dictar la resolución de que se recurre, siquiera pueda modificarse en el sentido de ampliar el plazo de depósito a seis meses, con obligación de ponerlo en conocimiento de esa Sección de Economía, con determinación de la cantidad de cereal depositado y fecha en que deberá verificarse la molturación.

Considerando, que, los depósitos de trigos hechos en las fábricas de harinas, de esa provincia, con anterioridad a la vigencia de la resolución reclamada, fecha 27 del pasado Julio, no les alcanza los efectos de la misma, por no concedérsele efecto retroactivo, debiendo, sin embargo, antes de la terminación del año agrícola, cancelarse los depósitos constituidos y adquirirse por los fabricantes, al precio oficial de tasa, el trigo que fué objeto de los depósitos en cuestión.

Este Ministerio confirma su resolución de 27 del pasado Julio modificándola tan sólo en el sentido de ampliar a seis meses el de tres que aquella dispuso para la molturación del trigo, y estimar la instancia que suscribe «La Unión de Fabricantes de Harinas del Interior», de esa capital en la parte referida a no conceder efecto retroactivo a aquella disposición, debiendo, en su vista, los depósitos constituidos con anterioridad a la fecha de la misma, cancelarse antes de que termine el actual año agrícola con adquisición del cereal por parte de los fabricantes al precio de la tasa mínima vigente.»

Lo se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 25 de Agosto de 1931.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Subasta voluntaria

—:—

Núm. 3.298

El día treinta y uno del mes de Agosto y a las diez horas del mismo, tendrá lugar en la Notaría de don Domingo Barber, sita en la casa calle Conde de Gondomar, número cinco, de esta ciudad, la venta en subasta pública de una quinta parte de otras dos séptimas indivisas de una casa situada en la calle Pedro López, número tres, de esta población.

Los títulos de propiedad de ello se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

COMITÉ PARITARIO INTERLOCAL DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD DE CÓRDOBA

—:—

Núm. 3.301

EDICTO

Aprobadas por el Pleno de este social organismo de mi Presidencia en su sesión de 17 del actual, unas bases de trabajo que en lo sucesivo habrán de regir y regular el de los obreros de la Sección de Aguas con la Empresa de Aguas Potables de esta capital, se anuncia al público dicho acuerdo de aprobación, a los efectos del artículo 49 del Real Decreto Ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional, (texto refundido) con la advertencia de que todos los días laborables de cinco a ocho de la tarde, se hallarán de manifiesto las aprobadas bases en la Secretaría de este Comité (Málaga, número 11), donde podrán ser examinadas por todos aquellos a quienes las mismas interesen.

Córdoba 20 de Agosto de 1931.—
El Presidente, Juan Palomino.

Audiencia Provincial

DE

Córdoba

—:—

ANUNCIO OFICIAL

Núm. 3.339

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir recurso iniciado por don José Rabadán Valverde, contra acuerdo de la Alcaldía de Baena fecha 26 de Abril de 1930 por el que destituye al recurrente del cargo de Cabo de la Guardería rural municipal de dicha ciudad; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 19 de Agosto de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—
V.º B.º: El Presidente, Escribano.

TRIBUNAL SUPREMO

—:—

SECRETARIA

Núm. 3.304

Relción de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 11.510, don Pedro Villoslada Peichalup, contra la orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 18 de Mayo de 1931, sobre su cesantía.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 22 de Agosto de 1931.—El Secretario Decano, Firma ilegible.

Jefatura de Obras Públicas de Córdoba

—:—

Núm. 3.303

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación con emulsión de betún asfáltico en los kilómetros 33 al 35 de la carretera de Córdoba a Almadén.

Esta Jefatura ha tenido a bien, con fecha de hoy, adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don José Cruz Fernández, vecino de Jaén, en la cantidad de 29.000 pesetas, quedando el adjudicatario obligado a otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente adjudicación.

Lo que se comunica, en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta clase de contratas.

Córdoba 19 de Agosto de 1931.—
El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

—:—

Núm. 3.303

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en la carretera de Montilla a Nueva Carteya, kilómetros 1 al 5 y 16 al 19.

Esta Jefatura ha tenido a bien, con fecha de hoy, adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Manuel Marín Ruiz, vecino de Villanueva de Córdoba, en la cantidad de 39.990 pesetas, quedando el adjudicatario obligado a otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente adjudicación.

Lo que se comunica, en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta clase de contratas.

Córdoba 19 de Agosto de 1931.—
El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

—:—

Núm. 3.303

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en la carretera de Villanueva del Duque a la estación de Belalcázar, kilómetros 7 al 14.

Esta Jefatura ha tenido a bien, con fecha de hoy, adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Manuel Marín Ruiz, vecino de Villanueva de Córdoba, en la cantidad de 30.990'00 pesetas, quedando el adjudicatario obligado a otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente adjudicación.

Lo que se comunica, en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta clase de contratas.

Córdoba 19 de Agosto de 1931.—El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

Núm. 3.303

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en las carreteras del Puente de Palma del Río a la de Madrid a Cádiz por La Campana, kilómetros 1 y 2 y 9.600 al 15.200; y 1 al 6 de la del ferrocarril de Córdoba a Sevilla a Ecija.

Esta Jefatura ha tenido a bien, con fecha de hoy, adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Manuel Marín Ruiz, vecino de Villanueva de Córdoba, en la cantidad de 33.448'00 pesetas, quedando el adjudicatario obligado a otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente adjudicación.

Lo que se comunica, en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta clase de contratas.

Córdoba 19 de Agosto de 1931.—El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

Núm. 3.303

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación en las carreteras de Córdoba a Palma del Río por Moratalla, estación de Palma del Río a la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas, estación de Hornachuelos a la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas por Hornachuelos y San Calixto, y Córdoba a Villaviciosa por Los Arenales, kilómetros 23 al 32, 1 al 15, 1 al 10 y 5 al 13, respectivamente.

Esta Jefatura ha tenido a bien, con fecha de hoy, adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Manuel Marín Ruiz, vecino de Villanueva de Córdoba, en la cantidad de 15.999'00 pesetas, quedando el adjudicatario obligado a otorgar

el correspondiente contrato ante esta Jefatura, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente adjudicación.

Lo que se comunica, en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta clase de contratas.

Córdoba 19 de Agosto de 1931.—El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

Ayuntamientos

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.305

Don Alfonso Arroyo Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas sobre el arbitrio de consumo de carnes, del Repartimiento general de Utilidades, del arbitrio sobre consumo de bebidas, del recargo municipal del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial riqueza urbana, la del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución Industrial y de Comercio y la de puestos públicos que han de regir en el año 1932, quedan expuestas al público por 15 días para que puedan ser examinadas por cuantos tengan a bien y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Sebastián de los Ballesteros 19 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Alfonso Arroyo.

MONTURQUE

Núm. 3.306

Don Antonio de Lara y Cosano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Republicano de esta villa.

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta Corporación de mi presidencia el día 13 del actual, se aprobó por unanimidad la propuesta de suplemento de crédito por medio del superávit por la donación hecha por el Gobierno para remediar en parte la crisis aguda de trabajo, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días y pasado dicho plazo se dará cuenta de nuevo a la Corporación con las reclamaciones que se produzcan.

Monturque a 14 de Agosto de 1931. Antonio de Lara.

BAENA

Núm. 3.308

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 8.º del Reglamento para la Administración y regimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905, se hace público el hallazgo de una mula castaña, mas clara por la barriga y trasera, de dos y medio a tres años, menos de marca, hierro del Fénix Agrícola V. 15 en la nalga izquierda

y otro particular en el mismo lado del cuello figurando una circunferencia, con una cruz, Y otra mula romera o pelo de rata algo mas pequeña de alzada y edad que la anterior con los mismos hierros y en identicos lados que la otra, las cuales se encuentran depositadas en el vecino de esta ciudad don Claro de los Rios Trujillo, con domicilio en la calle Fermín Galán.

Baena a 21 de Agosto de 1931.—El Alcalde, D. Fernández.

ALMEDINILLA

Núm. 3.309

Don José Ariza García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria de ayer acordó por unanimidad aprobar provisionalmente las cuentas municipales de esta Corporación correspondientes al ejercicio de 1930 las que quedan en estas oficinas a disposición del público para su examen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almedinilla 19 de Agosto de 1931.—El Alcalde, José Ariza.

Núm. 3.310

Don José Ariza García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Republicano de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: Que dicha Corporación en sesión extraordinaria de ayer acordó por unanimidad aprobar la transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto municipal de gastos vigente, tramitada con arreglo a las disposiciones reglamentarias y contra la que no se ha formulado durante el periodo de exposición reclamación de ninguna clase.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almedinilla 19 de Agosto de 1931. José Ariza.

LA VICTORIA

Núm. 3.340

Don José Pérez Díaz, Alcalde del Ayuntamiento Republicano de esta villa.

Hago saber: Que estando vacante la plaza de Médico titular de esta villa e Inspector municipal de Sanidad de la misma, por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia su provisión en propiedad, por plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

La consignación con que está dotada esta plaza es de dos mil setecientas cincuenta pesetas con inclusión del diez por ciento para gastos sanitarios. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo que se anuncia.

La Victoria a 22 de Agosto de 1931.—José Pérez.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.313

Don Francisco Sampedro Martínez, Juez municipal en funciones de Jefe de Instrucción de este partido por estar disfrutando permiso el propietario.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad de Cristóbal Muñoz Luque, vecino de Monturque, desaparecida del sitio El Torilejo, término de indicada villa, la noche de 11 al 12 de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 152 de 1931, por el hecho indicado.

Señas

Un burro entero de cinco años, 1'35 alzada, rucio oscuro, lunares blancos en los costillares, sarcillado, barriga blanca, hierro K-14 en la nalga izquierda y el de la Unión Ganadera en la cadera izquierda.

Dado en Aguilar de la Frontera a 19 de Agosto de 1931.—Francisco Sampedro.—El Secretario, Fernando Sánchez.

CORDOBA

Núm. 3.318

Don Alfredo Usano de Tena, interinamente Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española de horto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, el día 17 del actual fueron sustraídas a don Valerio López Prieto, vecino de Córdoba, del sitio cortijo El Carrascal, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 19 de Agosto de 1931.—Alfredo Usano.—El Secretario, P. H., Juan de Julián.

Reseña

Mula roja de siete meses.
Otra castaña de igual edad.
Mulo castaño oscuro, de siete meses.
Mula castaña de seis meses.
Mulo rojo de seis meses; y
Otro castaño de cinco meses.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPITAL